



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00045-00
DEMANDANTE:	PABLO JOSÉ PÉREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD.
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA – PREVIA INADMISIÓN

I. ASUNTO

Corresponde al Juzgado resolver la admisibilidad de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 el CPACA, presentó el señor PABLO JOSÉ PÉREZ CONTRERAS, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Es preciso comenzar por aclarar que, son presupuestos de la demanda, (i) su formulación ante el juez competente, (ii) que la parte demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, (iii) que la demanda se ajuste a las exigencias legales y (iv) que se cumplan los requisitos de procedibilidad exigidos en la ley, según el medio de control intentado.

El primer presupuesto comprende dos aspectos a saber: (a) que la demanda se presente ante esta jurisdicción, es decir, un juez administrativo, un tribunal de lo contencioso administrativo o el Consejo de Estado, según el caso; y (b) que se presente ante el órgano competente dentro de la jurisdicción.

Lo anterior obedece, en virtud de que la competencia de las autoridades judiciales es reglada, y sólo pueden conocer de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley les atribuya expresamente la competencia.

En ese orden, el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, regula la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, y entre otros asuntos, dispone:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Y, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocerán en primera instancia las demandas *"de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía NO EXCEDA DE CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigente."*

Contrario sensu, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 157 del CPACA, *"para los efectos aquí contemplados, CUANDO EN LA DEMANDA SE ACUMULEN VARIAS PRETENSIONES, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*

II. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, el señor PABLO JOSÉ PÉREZ CONTRERAS, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, pretendiendo la nulidad de la Resolución 1199 de fecha de 03 de septiembre de 2018, proferido por el Municipio de San Benito Abad – Sucre y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 28 de noviembre de 2018 ante la falta de respuesta del Fondo Prestacional del Magisterio frente a las peticiones de reconocimiento y pago de las CESANTÍAS

ANUALIZADAS causadas en los años 1998, 1999, 2000 y 2001, así mismo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las mismas.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento de derecho, el demandante solicita que se reconozca y pague las cesantías anualizadas que se adeudan en los años en mención y la sanción moratoria de estas, a la que considera tiene derecho por no haber sido cancelado sus cesantías.

Obsérvese que con las pretensiones de la demanda se busca un restablecimiento del derecho de carácter económico, no obstante, al revisar el acápite correspondiente a la cuantía, se tiene que la demandante la estimó en la suma de \$442.893.047 del total de las pretensiones.

Este despacho al encontrar una inconsistencia en la estimación razonada de la cuantía; en auto del día 14 de marzo de 2019, se le ordena al demandante que corrija este punto para conocer los periodos reclamados sin que haya lugar a la acumulación de periodos de sanción como se pretende en la demanda y así considerar si este Juzgado es el competente para conocer del asunto.

Concedido el termino de 10 días para su respectiva subsanación, con escrito del 29 de marzo se subsana la demanda donde el solicitante hace saber que la cuantía de la pretensión más alta tiene un valor de \$257.918.122 correspondiente a la SANCIÓN MORATORIA, suma que sobre pasa los 50 salarios mínimos¹ que es lo autorizado para el conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

*"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará **remittir el expediente al competente**, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión." (Negrilla del juzgado)*

¹ S.m.m.l.v para el año 2019 es de 828.116 X 50 da un total de \$41.405.800

Finalmente, como el último lugar donde el demandante prestó su servicio fue en el Municipio de Sampués perteneciente al Departamento de Sucre, se remitirá el presente proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, por ser el competente para conocer del mismo, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente proceso, por los motivos antes expuestos en las consideraciones de este proveído.
- 2°. En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso, con apoyo de la Oficina Judicial de Sincelejo, al Tribunal Administrativo de Sucre, ~~por ser el competente.~~
- 3°. **CANCELAR** todas las anotaciones de este proceso en el sistema de Justicia Siglo XXI, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez